

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 2621 DE 2011**

(julio 22)

por el cual se deroga el Decreto 2610 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que con Decreto número 2610 de fecha 21 de julio de 2011, el señor Presidente de la República, se desplazaría a la ciudad de Lima (República del Perú), con el fin de participar en la Cumbre Presidencial de la Comunidad Andina;

Que la celebración de la Cumbre Presidencial de la Comunidad Andina fue aplazada hasta nueva fecha;

Que por las consideraciones anteriores se hace necesario derogar el Decreto número 2610 de 2011;

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese en todas sus partes el Decreto número 2610 de fecha 21 de julio de 2011.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 2641 DE 2011

(julio 26)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará los días 27 y 28 de julio de 2011, a la ciudad de Lima (República del Perú), con el fin de asistir a la Transmisión de Mando al señor Ollanta Humala, participar en la Reunión de la Unión de Naciones Suramericanas - Unasur y la entrega de la Presidencia de la CAN.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, deléganse en el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio Díazgranados Guida, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304 y 314.

Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 2642 DE 2011

(julio 26)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará entre los días 30 de julio al 2 de agosto de 2011, a la ciudad de México, Distrito Federal (Estados Unidos Mexicanos), con el fin de cumplir con una Visita de Estado a ese país.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, deléganse en el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio Díazgranados Guida, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304 y 314.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 2645 DE 2011**

(julio 27)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2788 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario el Registro Único Tributario, RUT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Así mismo, dicha disposición establece que los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Que por tratarse de un mecanismo único y para desarrollar eficazmente las funciones asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como para garantizar la debida notificación de los actos administrativos, facilitar el cumplimiento de las obligaciones, simplificar los trámites, reducir los costos administrativos y prevenir las prácticas de evasión fiscal y contrabando, resulta imprescindible contar con información actualizada, veraz, clasificada y confiable en el Registro Único Tributario, RUT.

Que constituye un deber legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fortalecer los mecanismos y procedimientos de prevención, detección y control de lavado de activos y financiación del terrorismo y de sus conductas asociadas, sobre los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que en consecuencia se requiere implementar controles adicionales, en los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario, RUT.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 9° del Decreto 2788 de 2004, el cual queda así:

“Artículo 9°. Formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario únicamente se realizará para aquellos sujetos de que trata el artículo 5° del presente decreto.

La inscripción en el Registro Único Tributario se formalizará de las siguientes maneras:

a) Personalmente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calidad correspondiente;

b) A través de apoderado debidamente acreditado;

En los citados eventos se deberán adjuntar los documentos señalados a continuación:

Tratándose de la formalización de la inscripción ante la DIAN o entidades autorizadas, de personas jurídicas y asimiladas, se deberá adjuntar:

1. Documento original mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

2. Fotocopia del documento de identidad de quien realiza el trámite, con exhibición del original.

3. Constancia de la titularidad de una cuenta corriente activa en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, y

4. Original de un recibo de servicio público domiciliario cancelado (agua, luz, teléfono, gas y los demás cuya prestación se encuentre sujeta a vigilancia por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), con fecha de pago no mayor a dos (2) meses, que corresponda a la dirección informada en el formulario de inscripción del Registro Único Tributario o del Boletín de Nomenclatura Catastral del predio informado como dirección, correspondiente al año de la inscripción.

Para este efecto, no es necesario que en el recibo o en el boletín de nomenclatura catastral figure el nombre de quien solicita la inscripción. En los lugares donde no exista nomenclatura, se puede presentar certificación de la autoridad municipal correspondiente, en la cual conste esta situación, con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.

Tratándose de la formalización de la inscripción ante la DIAN o entidades autorizadas, de personas naturales, se deberá adjuntar:

1. Fotocopia del documento de identidad de quien realiza el trámite, con exhibición del original.

2. Constancia de titularidad de cuenta corriente activa en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en caso de inscripción en calidad de Responsable del Impuesto Sobre las Ventas del Régimen Común o como importador o exportador, salvo que se trate de un importador ocasional.

Para dicho efecto se considera importador ocasional aquella persona natural que se encuentre sujeta a realizar cambio de modalidad respecto de mercancías que excedan los cupos establecidos en la ley para las modalidades de viajeros, menajes, tráfico postal y envíos urgentes, y los sujetos de las prerrogativas consagradas en el Decreto 2148 de 1991, y además realicen máximo dos de estas operaciones de importación en un periodo de un (1) año calendario.

3. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros, activa en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, para los demás obligados diferentes a los señalados en el numeral anterior.

4. Original de un recibo de servicio público domiciliario cancelado (agua, luz, teléfono, gas y los demás cuya prestación se encuentre sujeta a vigilancia por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), con fecha de pago no mayor a dos (2) meses, que corresponda a la dirección informada en el formulario de inscripción en el Registro Único Tributario o Boletín de Nomenclatura Catastral del predio informado como dirección, correspondiente al año de la inscripción.

Para este efecto, no es necesario que en el recibo o en el boletín de nomenclatura catastral figure el nombre de quien solicita la inscripción. En los lugares donde no exista nomenclatura, se puede presentar certificación de la autoridad municipal correspondiente, en la cual conste esta situación, con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.

Tratándose de la formalización de la inscripción ante la DIAN o entidades autorizadas, de sucesiones ilíquidas se deberá adjuntar:

1. Fotocopia del documento de identidad, del representante legal de la sucesión, con exhibición del original.

2. Original de un recibo de servicio público domiciliario cancelado (agua, luz, teléfono, gas y los demás cuya prestación se encuentre sujeta a vigilancia por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), con fecha de pago no mayor a dos (2) meses, o Boletín de Nomenclatura Catastral, del predio que corresponda a la dirección del representante legal de la sucesión.

Para este efecto, no es necesario que en el recibo o en el boletín de nomenclatura catastral figure el nombre de quien solicita la inscripción. En los lugares donde no exista nomenclatura, se puede presentar certificación de la autoridad municipal correspondiente, en la cual conste esta situación, con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.

Los Consorcios y Uniones Temporales, adicional a los requisitos anteriormente descritos, deberán presentar copia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato.

Parágrafo 1°. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán presentar el formulario de inscripción previamente diligenciado por Internet, en el país de residencia ante el cónsul respectivo para su formalización.

En su defecto enviarán la solicitud de inscripción a través del correo electrónico rut-extranjeros@dian.gov.co anexando en forma escaneada su documento de identidad y copia del documento de autorización de residencia. Una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fomille el documento, será enviado a la dirección electrónica informada en el formulario RUT.

Parágrafo 2°. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el Registro Único Tributario a través de Internet, deberá imprimir el formulario y presentarlo ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas o en los lugares autorizados para su formalización.

Parágrafo 3°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario.

Parágrafo 4°. Para realizar los procedimientos de inscripción, actualización o en la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario, quien realice el trámite de manera presencial deberá registrar su huella dactilar legible de manera manual o mediante los sistemas que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 5°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar visitas previas a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, con el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se negará la inscripción, actualización o cancelación correspondiente.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 10 del Decreto 2788 de 2004, el cual queda así:

“Artículo 10. Actualización del Registro Único Tributario, RUT. Es el procedimiento que permite efectuar las modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario y se adelantará ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás entidades autorizadas por esta, acreditando los documentos exigidos para la inscripción a que se refiere el artículo 9 del presente decreto.

Será responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario, la cual deberá realizarse previamente a la ocurrencia del hecho que genera el cambio, sin perjuicio de los términos señalados en normas especiales.

La actualización del Registro Único Tributario se realizará directamente por el interesado o su apoderado, o de oficio por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La actualización de la información relativa a los datos de ubicación y de las calidades de usuario aduanero en el Registro Único Tributario, se realizará en forma presencial”.

Artículo 3°. Adiciónase el Decreto 2788 de 2004 con el siguiente artículo:

“Artículo 10-1. Actualización de oficio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá actualizar de oficio cualquier información contenida en el Registro Único Tributario, cuando se verifique que la misma se encuentra desactualizada o presenta inconsistencias.

La actualización de la información en el RUT, procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se hayan realizado envíos de correos a la dirección informada en el RUT y estos hubieren sido objeto de devolución, por causales de: dirección inexistente, incompleta, incorrecta, traslado del destinatario, no conocen al destinatario u otras causales que no permitan la ubicación del inscrito, la actualización de la dirección se realizará a partir de la consulta de por lo menos dos (2) fuentes de información coincidentes.

2. Cuando en alguna de las áreas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se establezca que la información contenida en el Registro Único Tributario, RUT, está desactualizada o presenta inconsistencias.

3. Cuando obedezca a un acto administrativo proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por orden de autoridad competente.

4. Por información suministrada por el interesado, a las entidades con las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tenga convenio de intercambio de información.

De conformidad con lo previsto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario, una vez efectuada la actualización de oficio, se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados por la DIAN para el efecto. Comunicada la actualización al interesado, la misma tendrá plena validez legal”.

Artículo 4°. Adiciónase el Decreto 2788 del 2004 con el siguiente artículo:

“Artículo 10-2. Suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario. La suspensión es la medida cautelar mediante la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suprime temporalmente del Registro Único Tributario la inscripción de los obligados, cuando la información sobre identificación, ubicación o clasificación no sea confiable o por configurarse alguna de las causales previstas en el presente decreto.

A partir de la fecha de la suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, y hasta el levantamiento de esta, el obligado no podrá tramitar solicitudes de devolución y/o compensación, no se aceptarán los impuestos descontables, costos ni deducciones en las cuales figure como proveedor o prestador de servicios de solicitantes de devolución, de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no podrá realizar operaciones de importación y exportación, tampoco podrá solicitar resolución de autorización y/o habilitación de facturación, toda vez que la inscripción activa en el Registro Único Tributario, RUT, constituye uno de los requisitos formales para adelantar estos procedimientos.

Quando se trate de suspensión de calidades aduaneras, no podrá realizar las operaciones relacionadas con ellas. En el caso de depósitos habilitados públicos y privados, y usuarios operadores de zona franca, podrán entregar o trasladar la mercancía que haya sido recibida hasta el momento de la suspensión.

Esta medida se levantará de oficio o a petición de parte una vez sean subsanadas las causales por las cuales se produjo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suspender la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, en los siguientes eventos:

1. Cuando los responsables del Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas o los agentes de retención, estando obligados a presentar declaración, no cumplan con esta obligación formal, durante el último año o los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar la declaración, no cumplan con esta obligación durante los últimos dos (2) años.

2. Cuando las comunicaciones, citaciones o notificaciones de actos administrativos enviados a la dirección informada en el RUT, hubieren sido objeto de devolución, por causales de: dirección inexistente, incompleta, incorrecta, traslado del destinatario, no conocen al destinatario, u otras causales que no permitan la ubicación del inscrito.

3. Cuando en las visitas realizadas por los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se constate que la dirección registrada en el Registro Único Tributario es inexistente, incompleta, incorrecta, traslado del destinatario, no conocen al destinatario u otras causales que no permitan la ubicación del inscrito.

4. Cuando mediante visitas o requerimientos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se constate que el contribuyente no cuenta con la capacidad locativa o la infraestructura necesaria, para el desarrollo de la actividad en que se encuentra inscrito.

5. Cuando la personería jurídica ha sido cancelada por autoridad competente.

6. Cuando las personas naturales o sucesiones ilíquidas sean declaradas proveedores o exportadores ficticios.

7. También procederá cuando el exportador o su representante legal hayan sido sancionados judicialmente por exportaciones ficticias o de contrabando.

8. Cuando las personas jurídicas y asimiladas sean declarados proveedores o exportadores ficticios.

9. Por orden de autoridad competente.

La suspensión de la inscripción le será comunicada al inscrito por cualquiera de los medios con que cuenta la entidad, con el fin de que normalice su situación”.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 11 del Decreto 2788 de 2004, el cual queda así:

“Artículo 11. Cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT. La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario podrá ser a solicitud del interesado o de oficio.

La cancelación a solicitud del interesado procede en los siguientes casos:

1. Por liquidación, fusión o escisión de las personas jurídicas o asimiladas sobre el supuesto de la disolución de la sociedad fusionada o escindida.

2. Al liquidarse la sucesión del causante cuando a ello hubiere lugar.

3. Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro de colaboración empresarial.

La Cancelación de Oficio procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el RUT o únicamente como responsable del régimen simplificado.

2. Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la inscripción en el Registro Único Tributario.

3. Por orden de autoridad competente.

Parágrafo. El trámite de la cancelación a solicitud del interesado o de oficio estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias y derechos de explotación administrados por la DIAN, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 12 del Decreto 2788 de 2004, el cual queda así:

“Artículo 12. Formulario Oficial del Registro Único Tributario, RUT. La inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único Tributario se realizará en el formulario oficial que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.

Parágrafo. La información suministrada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del formulario oficial de inscripción, actualización, y cancelación del Registro Único Tributario deberá ser exacta y veraz”.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 14 del Decreto 2788 de 2004, el cual queda así:

“Artículo 14. Prueba de inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario, RUT. Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

La calidad que el inscrito manifieste en el momento de realizar sus operaciones, deberá figurar en el Registro Único Tributario, RUT, correspondiente.

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el inciso anterior, como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único Tributario.

Cuando por disposiciones especiales se exija comprobación de inscripción en el Registro Nacional de Vendedores o en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios, la misma se acreditará con el documento a que se refiere el presente artículo.

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, en los demás eventos aparecerá la leyenda “Certificado”.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3543 DE 2011

(julio 19)

por la cual se crea el Comité Técnico de Competencias Laborales del Sector Defensa.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2° del Decreto 3123 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 3123 del 17 de agosto de 2007, es función del Ministro de Defensa Nacional, crear y conformar órganos de asesoría y coordinación, que considere necesarios para el desarrollo de las funciones asignadas al Ministerio y asignarles funciones mediante resolución.

Que la Directiva número 26 de 2007, definió la metodología para la identificación de Competencias Funcionales en el Sector Defensa.

Que mediante Resolución número 3135 del 30 de junio de 2011, se establecen las competencias funcionales aplicables a los empleos de los funcionarios civiles y no uniformados del Sector Defensa.

Que el artículo 5° de la Resolución número 3135 del 30 de junio de 2011, señala que las competencias serán actualizadas cada dos años por el Comité Técnico de Competencias Laborales que se cree para tal fin.

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Comité Técnico de Competencias Laborales del Sector Defensa para analizar, proyectar y proponer lineamientos y directrices que permitan la aplicación de las Competencias Funcionales identificadas para los empleos de los funcionarios civiles y no uniformados de las plantas de personal de las entidades del Sector Defensa, el cual estará integrado por:

a) El Coordinador del Grupo Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, quien lo presidirá;

b) Un designado del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General;

c) Un designado del Comando General de las Fuerzas Militares, de los Comandos de Fuerza, del Director General de la Policía Nacional de Colombia, del Director General Marítimo, del Director de la Justicia Penal Militar, del Director General de Sanidad Militar, del Director de Sanidad de la Policía Nacional, del Director de Bienestar de la Policía Nacional;

d) Un designado de cada una de las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2°. De las funciones del Comité Técnico de Competencias Laborales del Sector Defensa. Las funciones del Comité serán las siguientes:

1. Analizar diferentes modelos de manuales por competencias, para diseñar y proponer el formato aplicable al Sector Defensa.

2. Analizar diferentes alternativas e instrumentos metodológicos para la valoración de competencias individuales frente a las Competencias Funcionales, identificadas para los diferentes empleos, que sean aplicables en las entidades del Sector Defensa, de acuerdo con sus necesidades y viabilidad de aplicación.

3. Analizar y proponer lineamientos para el manejo de la información en base de datos, sobre la valoración de las Competencias Funcionales.

4. Analizar y proponer la actualización de las competencias funcionales establecidas en la Resolución 3135 de 2011, cada dos (2) años si es necesario con fundamento en la propuesta enviada por las dependencias y/o entidades que conforman el Sector Defensa.

Artículo 3°. *Reuniones.* El Comité Técnico de Competencias Laborales del Sector Defensa se reunirá por convocatoria que realice el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, por lo menos dos veces cada mes. De sus sesiones se dejará constancia en actas en las que consten los temas tratados.

A las sesiones del Comité se podrá invitar a funcionarios de la entidad, de otras entidades estatales y a particulares, cuya presencia sea necesaria para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar.

Artículo 4°. *Designación del Secretario del Comité y sus funciones.* Corresponde al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional designar al secretario del Comité, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros del Comité.

2. Elaborar el acta de cada reunión y someterla a consideración de los miembros del Comité para su aprobación.

3. Recopilar las actas y documentos del Comité.

4. Las demás que le sean asignadas por Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2011.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2011

(julio 22)

por medio de la cual se realiza un cambio de horario.

El Director Seccional de Impuestos de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 y numeral 11 del artículo 11 de la Resolución número 0014 de noviembre 4 de 2008, artículos 43 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Por la realización anual de las fiestas de las flores, en consideración a las diversas actividades culturales y recreativas, en aras de facilitar la concurrencia de los funcionarios a los diferentes escenarios, se hace necesario tomar medidas relacionadas con el horario de trabajo.

2. La jornada laboral ordinaria en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, va de 08:00 a. m. a 05:00 p. m.

3. No obstante el artículo 11, numeral 11 de la Resolución 14 de 4 de noviembre de 2008 ordena:

“Delegar en los Directores Seccionales las siguientes funciones:

(...)

11. Establecer el horario de trabajo en su respectiva Dirección Seccional, de conformidad con las necesidades del servicio, garantizando el mínimo de tiempo laboral vigente y el horario de atención al público”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Director Seccional de Impuestos de Medellín,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el cambio de horario de la jornada laboral de las 07:00 a.m. a las 03:00 p. m. del 28 de julio de 2011 al 5 de agosto de 2011 a todos los funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

Artículo 2°. Autorizar el cambio de horario para la atención al público de 7:15 a.m. a 2:15 pm en las sedes Alpujarra, Monterrey y Campestre.

Artículo 3°. Publíquese en un diario de amplia circulación del departamento de Antioquia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil once (2011).

El Director Seccional de Impuestos de Medellín,

Javier Lisardo Montoya Grajales.

(C. F.).